

laboral

Informe sobre compulsación del DNI por economistas

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las oficinas de la Seguridad Social de Tenerife (suponemos INSS y TGSS) no permiten a un economista colegiado compulsar el DNI de sus clientes en las gestiones a realizar en dichas oficinas.

SEGUNDO.- La Administración de la Seguridad Social estima que esta derogada la Orden de 5-4-1980 que faculta a los economistas colegiados para la compulsión del número de DNI en los escritos que gestionan, en relación con el art. 18, párrafo segundo del R.D. 196/1976, de 8 de Febrero, por el que se regula el DNI.

TERCERO.- Resulta que anteriormente mencionado R.D. 196/1976, por el que se regula el documento nacional de identidad, ha sido derogado por el R.D. 1553/2005 de 23 de Diciembre, por el que se regula la expedición del DNI y sus certificados de firma electrónica modificado por el R.D. 1586/2009.

CUARTO.- Que la Ley 2/1974 de 13 Febrero, ley de Colegios Profesionales, en su disposición adicional quinta dice:

“Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.”

QUINTO.- La cuestión a preguntarse:

1) es si la derogación del Real Decreto 195/1976, de 6 de Febrero, por el que se regulaba el DNI, por el R.D. 1553/2005, (que así lo dispone la disposición derogatoria única), en su apartado 1, **supone la derogación de la compulsión recogida en el art. 18 de R.D. 196/1976**, que permitía la compulsión del DNI por el organismo público competente, pero también por gestores administrativos, y demás profesionales (graduados sociales, abogados, procuradores y economistas), igualmente facultados para la compulsión, es decir, la “para garantizar la coincidencia” de números de DNI consignados en la documentación a presentar ante la administración y el que corresponde al interesado.

laboral

2º) Si la derogación del R.D. 195/1976, que lleva acabo el RD 1533/2005, conlleva la derogación de la Orden de 5-5-1980 por la que se faculta a los economistas colegiados para la compulsa del número del DNI en los escritos que gestiona (BOE 29-5-1980), ya que tal orden lo es en aplicación del art. 18 de dicho R.D. 195/1976.

INFORME:

1º.- El R.D. 1553/2005, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, no supone la derogación de la orden de 5-5-1980, por la que se faculta a los Economistas Colegiados para la compulsa del número del documento nacional de identidad para los escritos que gestionen, ya que no es una norma de rango inferior que se oponga a lo preceptuado en dicho R.D. 1553/2005, toda vez que éste no regula la compulsa.

2º.- El Derecho de los economistas a la compulsa de los números del DNI de los escritos que presenten subsiste, según ha interpretado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 8-2-2013, dictada para un graduado social al que se le denegó la solicitud que cursó ante la Jefatura de Tráfico de Barcelona para que se le reconociese la compulsa.

El graduado social impugnó la denegación de la solicitud que cursó ante la Jefatura de Tráfico de Barcelona para que, en su cualidad de graduado social, se le reconociese el derecho a efectuar la compulsa de los documentos nacionales de identidad de las personas a las que representa en los trámites que efectúa ante aquella administración.

El TSJC estimó que el reconocimiento que tienen los graduados sociales por lo que se refiere a la compulsa del DNI no ha experimentado variación en relación a la Orden de 20 de marzo de 1967.

La sentencia el TSJC indica que:

PRIMERO *Se impugna en este recurso la denegación de la solicitud que el actor cursó ante la Jefatura de Tráfico de Barcelona para que, en su cualidad de graduado social, se le reconociese el derecho a efectuar la compulsa de los documentos nacionales de identidad de las personas a las que representa en los trámites que efectúa ante aquella administración.*

Según se ha mencionado, el actor fundamenta el recurso en la concurrencia de funciones entre los graduados sociales y los gestores administrativos, mientras que la Administración se opone poniendo de relieve que la función que el actor reclama depende de la firma del convenio previsto en la disposición adicional 5ª de la Ley 2/74, de colegios profesionales, convenio que no existe en el caso de los graduados sociales.

Ciertamente, la disposición invocada por la Administración reconoce la capacidad de la Administración para decidir, caso por caso, el establecimiento de convenios con los colegios profe-

laboral

sionales u otras entidades, o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

El caso es que la Orden de 20 de marzo de 1967 ya reconoció a los graduados sociales la facultad de consignar en la documentación el número y la fecha de expedición del DNI, haciendo constar bajo su responsabilidad la veracidad de la anterior información, reconocimiento que queda patente a la posterior Orden ministerial de 5 de mayo de 1980. Una cuestión paralela fue abordada **por el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de mayo de 1988**, en relación con la posibilidad de verificar la tarjeta de identificación de las empresas en los trámites efectuados ante la Tesorería General de la Seguridad Social por los gestores administrativos, posibilidad que inicialmente sólo estaba reconocida a los graduados sociales. En aquel caso, el Tribunal resolvió a favor de la equiparación entre ambos colectivos de profesionales de acuerdo con el principio de concurrencia establecido en el Decreto 1531/1965 en el ámbito de la Seguridad Social, principio que opera en todo caso como criterio de interpretación.

Hay que decir por otra parte que el principio de igualdad impone el mismo tratamiento a situaciones similares, no habiéndose aportado ninguna razón que justifique de forma suficiente y proporcionada un trato discriminatorio en este punto entre el colectivo de gestores y el colectivo de graduados sociales.

Pues bien, de acuerdo con los anteriores criterios debemos entender que el reconocimiento que disfrutaban los graduados sociales en cuanto a la compulsión del DNI no ha experimentado variación, pues no consta que ninguna norma posterior haya invalidado la Orden de 20 de marzo de 1967. En este sentido, la suscripción de un convenio con el colegio profesional podrá ser conveniente para organizar los aspectos generales de la compulsión y los canales de colaboración, pero no constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de esta facultad cuando ha sido expresamente reconocida por la misma Administración del Estado”.

Interpretando analógicamente esta sentencia, y dado que los economistas tenían reconocido el derecho de compulsión en la referida orden de 5-4-1980, considero que no puede ser denegado por la administración de la seguridad social la compulsión del DNI de los escritos que presenten los economistas ante dicha administración.

Salvo mejor criterio.

Luis Suarez Machota
Asesor jurídico del Consejo General de Economistas
www.eal.economistas.es